

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00688 00

De: Damaris Eliana Martinez Acota

Vs: Salud Total EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00688 00
ACCIONANTE: DAMARIS ELIANA MARTINEZ ACOSTA
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **DAMARIS ELIANA MARTINEZ ACOSTA**, contra la **SALUD TOTAL EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **DAMARIS ELIANA MARTINEZ ACOSTA** en nombre propio presento acción de tutela en contra **SALUD TOTAL EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida digna. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

2. **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida digna, y **ORDENAR** a las entidades accionadas a **ENTREGAR EN MI DOMICILIO** en un término perentorio ahora y en lo futuro el medicamento Aubagio 14 mg (teriflunomida) para el tratamiento de la esclerosis múltiple que padezco hace 9 años.
3. **ORDENAR** a las accionadas a suministrarme los canales de contacto efectivos para comunicarme con los funcionarios a cargo de la entrega de mis medicamentos cuando se presenten este tipo de eventualidades.
4. **SUGERIR** a la EPS Salud Total realizar un análisis riguroso de los operadores que elige para proveer los medicamentos de alto costo de pacientes con enfermedades huérfanas, en particular de esclerosis múltiple, para que, de ser el caso se abstenga de seguir contratando con aquellos que no cumplen a cabalidad con sus funciones.
5. **PREVENIR** a las entidades accionadas de recaer en lo subsiguiente en este tipo de actuaciones y por el contrario se les **INSTE** a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en debida forma para que tanto yo como las demás personas que padecemos esclerosis múltiple y otras enfermedades huérfanas, y que requerimos medicamentos y tratamientos de alto costo, no nos veamos afectadas en nuestros derechos fundamentales por su negligencia.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

- 1) Soy paciente diagnosticada con esclerosis múltiple desde el año 2014 (como consta en la historia clínica que adjunto). La esclerosis múltiple – considerada una enfermedad huérfana de acuerdo con la Resolución 430/13 del Ministerio de Salud - es una enfermedad inflamatoria del sistema nervioso central que afecta en mayor proporción a sujetos jóvenes, predominando en mujeres, que están predispuestos genéticamente a un agente ambiental que ocasiona una disfunción en el sistema inmunológico, consistente en una acción autolesiva dirigida a la desmielinización¹ que ocasiona problemas en la conducción de los impulsos nerviosos². Dentro de los síntomas distintivos de esa enfermedad se encuentran principalmente las alteraciones motoras, visuales y sensitivas³.
- 2) Desde el mes de mayo del año 2014 estoy afiliada a la EPS SALUD TOTAL. Desde entonces estoy siendo tratada por el neurólogo Juan Raúl García Bonitto. Profesional con quien tengo controles cada 3 meses, en los cuales me expide la fórmula del medicamento Aubagio – 14 mg (teriflunomida)⁴. Esta fórmula se tramita a través de un aplicativo MIPRES que tiene dispuesto el Ministerio Nacional de Salud. Luego de lo cual, la EPS SALUD TOTAL realiza las gestiones

administrativas pertinentes y el operador que ellos disponen me hace entrega domiciliaria del medicamento. Siendo el operador actual para ello la CLÍNICA LOS NOGALES.

- 3) El 5 de julio de 2023 recibí la última caja del medicamento Aubagio – 14 mg (teriflunomida). Al tratarse de 28 pastillas, teniendo que ingerir una diaria, las terminé el 10 de agosto de 2023.
- 4) El 4 de agosto de 2023 mi neurólogo tratante expidió fórmula médica para la entrega del medicamento Aubagio – 14 mg (teriflunomida) por tres (3) meses más, esto es, los correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023.
- 5) Pese a que EPS SALUD TOTAL me había suministrado la línea telefónica (601) 4473232 extensión 76900 hace algunos meses atrás para mantenerme al tanto de la entrega del medicamento, no ha sido posible que me atiendan la llamada en los últimos días. Y al comunicarme con la línea general (601) 4854555 me indican que la orden ya está precatorizada, que la entrega la hace la Clínica Los Nogales, y por ende me debo dirigir ante ellos, sin que haya sido posible allí encontrar alguna respuesta efectiva.
- 6) Así las cosas, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no he recibido la entrega correspondiente al mes de mayo. Es decir, llevo varios días sin consumir el medicamento que requiero para la esclerosis múltiple que padezco y por ende se ha interrumpido el tratamiento que me permite mantenerme en óptimas condiciones para llevar a cabo mis acciones cotidianas.
- 7) Es de suma relevancia señalarle al despacho que la situación previamente expuesta la he debido padecer ya en varias oportunidades previas, lo que me ha llevado a interponer diversas quejas ante la Superintendencia Nacional de Salud y tres (3) acciones de tutela previas, en el marco de las cuales, una vez las accionadas fueron notificadas procedieron a realizarme la entrega del medicamento que requiero, razón por la cual dichas acciones constitucionales en su fallo definitivo consideraron que se carecía de objeto.
- 8) Sin embargo, la primera de ellas, fallada por el Juzgado 4° Civil Municipal con Función de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. el 19 de octubre de 2022, consideró:
- 9) Por su parte, la segunda acción, fallada por el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. el 4 de enero de 2023, contempló:

"Se llama FUERTEMENTE la atención a la entidad prestadora de salud del régimen contributivo, EPS SALUD TOTAL S.A. en cuanto a que precisamente el accionante acude en este amparo constitucional, por la demora en la prestación de los servicios de salud que requiere para el tratamiento de su enfermedad, que dicho retraso puede afectar gravemente su salud, vida e integridad física, por ello se le solicita a la EPS accionada cumplir oportunamente con la prestación de los servicios de salud que se le prescriben al paciente".

- 10) La última de tales acciones de tutela fue fallada por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el 29 de mayo de 2023.
- 1) De acuerdo con lo anterior, ya son reiteradas las ocasiones en que se me ha suspendido de manera injustificada el tratamiento para la esclerosis múltiple generándome múltiples repercusiones en mi estado físico y emocional del que la EPS SALUD TOTAL la CLÍNICA LOS NOGALES conocen y aun así se niegan a asumir con diligencia y responsabilidad las entregas puntuales y oportunas de mi medicamento.
- 2) Es preciso indicar, además, que el hecho de que el tratamiento para la esclerosis múltiple se haya frenado de manera intempestiva ha aumentado en mí las dificultades que de por sí ya implica sufrir de esta enfermedad, tales como: fatiga, disfagia (problemas para tragar), problemas en el sueño, rigidez muscular, calambres, problemas de visión y episodios de ansiedad. Cuestiones con las que he debido lidiar en las últimas semanas de manera mucho más intensa y reiterada a raíz de no contar con el medicamento que necesito.
- 3) Finalmente quisiera señalar también que, pese a que llevo 9 años con el diagnóstico, el mismo tratamiento y necesitando de la entrega del Aubagio – 14 mg (teriflunomida), es decir, que desde hace 9 años la EPS Salud Total conoce de mi situación y mis necesidades, siguen presentándose sendas deficiencias en su atención.
- 4) Así las cosas, queda claro para el/la Señor(a) Juez(a) Constitucional que: (i) la falta de continuidad en mi tratamiento para la esclerosis múltiple y las nefastas consecuencias de ello para mi salud, integridad personal y vida digna es exclusivamente atribuible a las entidades accionadas y su negligencia para conmigo, y de seguro, para con otros pacientes de enfermedades huérfanas en el país; y, (ii) pese a que he intentado por varios medios obtener una solución en torno a la entrega de mis medicamentos, no ha sido posible concretarla.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad SALUD TOTAL EPS a través de su correo electrónico, y a las vinculadas las mismas contestaron de la siguiente manera:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00688 00

De: Damaris Eliana Martínez Acota

Vs: Salud Total EPS

ADRES: Que la misma carece de falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser responsable de la presunta vulneración de derechos en contra de la accionante y por lo tanto se debe desvincular la presente acción de tutela al ser únicamente la responsable de las pretensiones SALUD TOTAL EPS.

SUPERINTENCIA DE SALUD: Señala la entidad que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto se debe desvincular de la presente acción de tutela, de la misma forma argumenta que debe declarar la inexistencia del nexo de causalidad al no ser esta entidad la responsable de la presunta vulneración de derechos.

SALUD TOTAL EPS: Indica que el medicamento ordenado a la accionante fue entregado el 25 de agosto de 2023 en la cantidad de 28 tabletas, es decir que la EPS no ha negado autorización alguna para el suministro del medicamento ni ningún servicio médico que requiera la accionante, de la misma forma solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada en su contra por no vulnerar derechos fundamentales.

Respecto de la CLINICA LOS NOGALES y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá los mismos a pesar de haberseles notificado la presente acción de tutela guardaron silencio.

URGENTE- AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00688 00 CON MEDIDA PROVISIONAL

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 2023-08-23 12:32 PM

Para:eamis_dema-@hotmail.com <eamis_dema-@hotmail.com>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;MariaPaG@clinicnogales.com <mariapag@clinicnogales.com>;notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>;Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>;Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

2023-00688 Damaris Martínez Vs EPS Salud Total y Clínica los Nogales .pdf; 02Demanda.pdf;

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00688 00

De: Damaris Eliana Martínez Acota

Vs: Salud Total EPS

1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si SALUD TOTAL EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud, e integridad personal al no prestarle los servicios médicos necesarios para la entrega de medicamentos necesarios e indispensables a la accionante o si por el contrario se debe declarar improcedente la presente acción.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada SALUD TOTAL EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la

entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

“(…) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:*

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48].”

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00688 00

De: Damaris Eliana Martínez Acosta

Vs: Salud Total EPS

pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es que se proceda a la entrega del medicamento Aubagio – 14 mg (teriflunomida) las cuales fueron ordenadas por su médico tratante Doctor Juan Raúl García Bonitto..

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)				
				2023-08-04 12:20:28				
				Nro. Prescripción				
				20230804124036524568				
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: BOGOTÁ, D.C.		Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habilitación: 110011351301				
Documento de Identificación: 19465979		Nombre Prestador de Servicios de Salud: JUAN RAUL GARCIA BONITTO						
Dirección: KR 13 NO. 49 - 40 CS 423		Teléfono: 7 221 155-3132702671						
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC1016072459		Primer Apellido: MARTINEZ		Primer Nombre: DAMARIS				
Número Historia Clínica: 1016072459		Enfermedad huérfana: ESCLEROSIS MULTIPLE		Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO				
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Via Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	(TERIFLUNOMIDA) 14MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA	14 MILIGRAMO(S)	ORAL	1 DIA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	84 DIA(S)	Tomar 1 TAB VO CADA DIA	84 / OCHENTA Y CUATRO / TABLETA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC19465979		DR. JUAN RAUL GARCIA BONITTO						
Registro Profesional: 10465		NEURÓLOGO CLÍNICO						
Especialidad:		r.m. 10465						
		Coordinador Nacional						
		POA Salud Total						
		Firmó y.M. 10465						
		5854-2806-7589-4-PP-1003-3FA9-B259-2D7E						
		POA Salud Total						

De la anterior orden medica se logra observar que las mismas fue ordenada el 4 de agosto de 2023, por el neurólogo doctor Juan Raúl García Bonitto, quien en su conocimiento ordenó los medicamentos para la accionante.

Es claro para el Despacho que la accionante SALUD TOTAL EPS realizó la entrega del medicamento requerido por la accionante, pero una vez revisadas las diligencias se observa que la paciente requiere de protección especial al contar con una enfermedad denominada catastrófica o ruinosa, situación que es de conocimiento de su EPS desde el año 2014, por lo que no deberían existir demoras o dificultades para la entrega de los medicamentos que esta usuaria requiera.

Por lo anterior se **CONMINA** a SALUD TOTAL EPS con el fin de que en el futuro cumpla con las entregas de los medicamentos de manera puntual tal como se prescribe por el médico tratante en aras de no cometer vulneración a los derechos fundamentales o generarle un daño irremediable por trabas administrativas a las cuales no debería estar sometida la accionante señora **DAMARIS MARTINEZ ACOSTA**.

Finalmente, respecto de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00688 00

De: Damaris Eliana Martinez Acota

Vs: Salud Total EPS

Y PROTECCIÓN SOCIAL, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DAMARIS ELIANA MARTINEZ ACOSTA** en contra **SALUD TOTAL EPS,** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINA a SALUD TOTAL EPS con el fin de que en el futuro cumpla con las entregas de los medicamentos de manera puntual tal como se prescribe por el médico tratante en aras de no cometer vulneración a los derechos fundamentales o generarle un daño irremediable por trabas administrativas a las cuales no debería estar sometida la accionante señora **DAMARIS MARTINEZ ACOSTA.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a163656850ab6e7c3e5c7a7f6e9747b83ede8d3a177735fcb7be968b5ead1a5**

Documento generado en 04/09/2023 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>